



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 040

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES, SIETE (7) DE JUNIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00069-00	ALDEMAR QUINAYAS Y OTROS	AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS Y FIJA COMO FECHA Y HORA PARA PRACTICAR LOS TESTIMONIOS DECRETADOS LOS DÍAS MIÉRCOLES SEIS (6) Y JUEVES SIETE (7) DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.. LA DILIGENCIA SE REALIZARÁ VÍA TELECONFERENCIA	6/06/2022	No.6- FOLIOS 91-98

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2020-00069-00
 Afectados: Aldemar Quinayas y otros
 Ley: 1849 de 2017

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda, ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente diligenciamiento de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.¹ (Destaca el juzgado)*

¹ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró “*la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas*” que pretenden hacer valer en el juicio².

De lo anterior se concluye que, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

2.1 SOLICITADAS POR APODERADO DE ABEL MONTEALEGRE MARTÍNEZ³

2.1.1 SE DECRETAN

2.1.2 TESTIMONIALES

Llámesse a declarar a CARLOS JULIO MONTEALEGRE JARAMILLO, para que deponga sobre los eventuales problemas de salud de su hermano menor, así como lo atinente al cuidado, protección y la custodia de sus hermanos.

2.2.3 DOCUMENTALES

Téngase como prueba las cédulas de ciudadanía de Abel Montealegre Martínez, Andrés Felipe Montealegre, el registro civil de nacimiento de Óscar Julián Montealegre y el acta de reintegro de custodia de la Comisaría de Familia de Campoalegre⁴, pues corresponden a las pruebas documentales expresamente relacionadas en el petitorio, de lo argumentado se deducen los fines probatorios y fueron aportados dentro del término legal.

2.1.2 SE NIEGAN

Niéguese la solicitud tendiente a oficiar a la Comisaría de Familia de Campoalegre para que ratifique lo manifestado en “*los hechos*”, pues el solicitante no indicó a qué puntuales “hechos” hace referencia, ni logra deducirse porqué requiere convalidación de esa autoridad.

Destáquese que cuando alguno de los extremos procesales pretende que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad⁵.

² Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

³ Folio 108 a 109 expediente digital N° 4, enumeración 20.

⁴ Folio 110 a 115 expediente digital N° 4

⁵ Providencia emitida el 26 de abril de 2020, en el radicado nuestro 4100131120001202100026, afectado Otto German Aguilar Ortiz ñú

2.2 SOLICITADAS POR APODERADA DE ALDEMAR y MARIELA QUINAYAS⁶

2.2.1 SE DECRETAN

2.2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como prueba los documentos expresamente relacionados en el petitorio, sobre los cuales se explicó su pertinencia y fueron aportados dentro del término legal, los cuales corresponden a:

I) Declaraciones juramentadas de MARCOS ASTUDILLO VALDERRAMA⁷, JORGE HUMBERTO MUÑOZ ERAZO⁸, FABIOLA SANTIAGO QUINAYAS⁹, JOSÉ ARIEL MORENO HERNÁNDEZ¹⁰ y CLAUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY¹¹; **II)** dictamen para calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez emitido el 18 de noviembre de 2008 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila respecto a Aldemar Quinayas¹²; **III)** certificado de discapacidad de Aldemar Quinayas expedido el 20 de octubre de 2020 por el profesional Juan David Adarmes de la ESE Hospital “Arsenio Repizo Vanegas” de San Agustín¹³; **IV)** historia clínica de Aldemar Quinayas emitido por la ESE Hospital “Arsenio Repizo Vanegas” de San Agustín¹⁴; **V)** certificado médico del 20 de octubre de 2020 emitido por Gustavo Adolfo Valencia Bravo, médico general, en cuanto a Teresa Quinayas¹⁵; **VI)** copias de los registros civiles de nacimiento de Leidy Carolina Quinayas Narváez¹⁶, Johan Sebastián Quinayas Narváez¹⁷, Julio César Quinayas Pulido¹⁸ y Diego Armando Quinayas Narváez¹⁹; **VIII)** recibo emitido el 22 de octubre de 2020 por la Alcaldía de San Agustín, denominado universal referencia N° 220002724 de Mireya Narváez, describe vendedor ambulante asociado vigencia 2020²⁰; **IX)** certificado expedido el 5 de diciembre de 2013 por el Inspector Municipal de Policía de San Agustín²¹; **X)** certificado laboral emitido el 20 de octubre de 2020

⁶ Folio 119 a 130 y folio 278 a 288 expediente digital N° 4, enumeración 21, y folio 77 a 89 expediente digital N° 6, enumeración 23

⁷ Folio 142 a 144 expediente digital N°4, enumeración 21 , y folio 16 a 18 expediente digital N°5, enumeración 01

⁸ Folio 135 a 136 expediente digital N°4, enumeración 21, folio 9 a 10 expediente digital N° 5, enumeración 01

⁹ Folio 140 a 141 expediente digital N°4, enumeración 21 y folio 14 a 15 expediente digital N° 5, enumeración 01

¹⁰ Folio 131 a 133 expediente digital N° 4, enumeración 21, folio 5 a 7 expediente digital N° 5 , enumeración 01

¹¹ Folio 137 a 139 expediente digital N° 4, enumeración 21 y folio 11 a 13 expediente digital N° 5, enumeración 01

¹² Folio 145 a 148 expediente digital N°4, enumeración 21 y folio 19 a 22 expediente digital N°5 enumeración 01

¹³ Folio 149 a 150 expediente digital N°4, enumeración 21 y folio 23 a 24 expediente digital N° 5, enumeración 01

¹⁴ Folio 155 a 262 expediente digital N° 4, enumeración 21 y folio 29 a 136 expediente digital N° 5, enumeración 01

¹⁵ Folio 263 y 290 expediente digital N°4, enumeración 21

¹⁶ Folio 265 y 292 expediente digital N°4, enumeración 21

¹⁷ Folio 268 y 295 expediente digital N°4, enumeración 21

¹⁸ Folio 269 y 296 expediente digital N°4, enumeración 21

¹⁹ Folio 273 y 300, expediente digital N°4, enumeración 21, folio 1 a 4 expediente digital N°5, enumeración 01

²⁰ Folio 266 y 293 expediente digital N°4, enumeración 21

²¹ Folio 267 y 294 expediente digital N° 4, enumeración 21

por el Gerente General de Schiaffino Terracota Hostal²²; **XI**) Carnet de Barber Shop Diego con Nit. 1007392289 respecto de Diego Armando Quinayas como representante legal²³; y **XII**) fotografías de Aldemar Quinayas en el ejercicio de artesano²⁴.

2.2.1.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de **TERESA QUINAYAS**, progenitora de los afectados, quien depondrá sobre: I) la conformación del núcleo familiar residente en la vivienda objeto de extinción; II) la ocupación de cada uno de sus integrantes y; III) la destinación dada al bien por parte de sus moradores.

Escúchese a **BLANCA NIDIA RENJIFO ANACONA, JORGE HUMBERTO MUÑOZ ERAZO, JOSÉ ARIEL HERNÁNDEZ**, quienes depondrán sobre: I) los residentes del bien; II) la utilización dado al mismo; y III) la relación de Mariela y Rosalba Quinayas con su hermano Aldemar, así como y de la frecuencia de visita al bien pasible de extinción.

Llámesese a declarar a **ROSALBA** y **MARIELA QUINAYAS**, quienes ilustrarán: I) las personas residentes y la destinación del bien; II) la composición del grupo familiar; III) la frecuencia de visita a la casa y el conocimiento de las presuntas actividades ilícitas desarrolladas por su hermano Aldemar.

Escúchese a **ALDEMAR QUINAYAS**, quien depondrá sobre: I) sus limitaciones físicas y de su progenitora Teresa Quinayas; II) su ocupación y la de los miembros del grupo familiar; y III) la frecuencia con la que sus hermanas Rosalba y Mariela lo visitaban.

2.2. SE NIEGAN

No se tendrán como pruebas los documentos que a continuación se mencionan, pues no se encuentran relacionados en la solicitud probatoria, y menos se justificó su pertinencia y utilidad para el proceso. Son los siguientes: I) formulario para personas en situación de discapacidad N° 3159557²⁵; II) formato de entrega de ayuda técnica del 15 de junio de 2019 y contrato de comodato incompleto²⁶; y III) documento sin firma, denominado “Carta de constancia” de fecha 23 de octubre de 2020²⁷.

2.3 SOLICITADAS POR APODERADO DE MEDARDO SOTO y DEYANIRA GAVIRIA²⁸

2.3.1 SE DECRETAN

2.3.1.1 TESTIMONIALES

Escúchese a **MEDARDO SOTO** y **DAYANIRA GAVIRIA** a fin deponga sobre la destinación “real” dada al inmueble objeto de extinción.

²² Folio 270 y 297 expediente digital N°4, enumeración 21

²³ Folio 271 y 298 expediente digital N°4, enumeración 21

²⁴ Folio 272, 274 a 277, 299 expediente digital N°4, enumeración 21

²⁵ Folio 151 a 152 expediente digital N°4, Enumeración 21 y folio 25 a 26 expediente digital N° 5, enumeración 01

²⁶ Folio 153 a 154 expediente digital N°4, enumeración 21 y folio 27 a 28 expediente digital N° 5, enumeración 01

²⁷ Folio 264 y 291 expediente digital N° 4, enumeración 21

²⁸ Folio 119 a 130 y folio 278 a 288 expediente digital N° 4, enumeración 21.

Llámesese a declarar a **GENNY LUCIA TRUJILLO, MÓNICA ANDREA DEVIA TRUJILLO y SAÚL LUNA**, para que testifiquen sobre la destinación dada al inmueble objeto de extinción de dominio por parte de sus propietarios.

2.3.1.2 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas instrumentales las siguientes: **I)** registro civil de nacimiento de la menor S.S.G²⁹; **II)** reporte de epicrisis del 18 de agosto de 2020 de la citada menor de edad³⁰ y certificado de discapacidad³¹; **III)** registro civil de nacimiento de Deyanira Gaviria³²; y **IV)** registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad de María Melva Gaviria Salazar³³. Lo anterior, dado que expresamente se indicó el objeto de la prueba.

2.3.2 SE NIEGAN

No se tendrán como pruebas, por repetitivos, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-169686³⁴, ni la escritura pública N° 2331 del 12 de diciembre de 2003³⁵ aportados³⁶, pues ya reposan en el asunto de marras y en virtud a lo establecido en el artículo 150 del CED, los documentos obtenidos en la fase inicial tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.

Niéguese la diligencia de inspección judicial al inmueble propiedad los referidos afectados, pues si según el artículo 200 del CED la finalidad de la inspección es comprobar *“el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio”*; y si en este caso los hechos ocurrieron en diciembre del año 2016; poca o ninguna utilidad tendría para el proceso verificar las condiciones actuales del inmueble, esto es, casi 6 años después de sucedidos los hechos.

Además, según el artículo 236 del Código General del Proceso *“sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, que no es el caso.

2.4 PRUEBAS DE OFICIO

1. **Ofíciense** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito a fin remita copia de la sentencia emitida dentro del radicado 416686000599201700037 contra Aldemar Quinayas, así como del resultado de la prueba PIPH, su registro fotográfico y de las actas derechos de capturado de Jairo Piamba, Mireya Narváez y Aldemar Quinayas³⁷.

²⁹ Folio 153 expediente digital N° 5, enumeración 03

³⁰ Folio 154 a 156 expediente digital N°5, enumeración 03

³¹ Folio 134 expediente digital N° 5, enumeración 03

³² Folio 152 expediente digital N° 5, enumeración 03

³³ Folio 148 expediente digital N° 5, enumeración 03

³⁴ Obra a folio 133 del expediente4 digital N° 2 Fiscalía

³⁵ Obra a folio 135 y siguientes del expediente digital N° 2 Fiscalía

³⁶ Certificado de libertad y tradición aportado a folio 149 a 151 expediente digital N° 5, enumeración 03 y folio 135 a 139 expediente digital N° 5, enumeración 03

³⁷ Las obrantes en el proceso están borrosas, folio 55 a 56 expediente digital N°1

2. A fin de establecer la situación jurídica actual de los bienes pasible de extinción de dominio, se oficiará a las siguientes Oficinas de Instrumentos Públicos a fin expidan CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los inmuebles:
 - A Pitalito — Huila, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-34898.
 - A la Plata — Huila, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 204-35021.
 - A Garzón — Huila, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 202-41935.
 - A Neiva — Huila, de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 200-169686 y 200-124425.
3. Líbrese misión de trabajo al CTI del Huila, a fin de establecer si el inmueble ubicado en la Cra 13 N° 1-15/19 de San Agustín- Huila, lugar donde se realizaron diligencias de registro y allanamiento el 8 de enero de 2018³⁸ y el 30 de marzo de 2012³⁹ con las coordenadas geográficas N 01°52' 53.0" W 076° 16'22.4", corresponde al mismo inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-34898.
4. Oficiése a los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito de Pitalito a fin remitan copia del acta de incautación y de derechos del capturado en el proceso con radicado 41551 6000 597 2012 01064 tramitado por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Pitalito- Huila, seguido contra Aldemar Quinayas por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2012.
5. Solicítese a la Fiscalía 23 Seccional de La Plata- Huila, certifique el estado actual del proceso con radicado N° 41396 6000 594 2018 00516 adelantado contra Miguel Ángel Ortega, por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2018. Además, remita copia del acta de incautación de elementos y la decisión de fondo, si ha emitido.
6. Líbrese misión de trabajo al CTI del Huila, a fin de confirmar si el inmueble ubicado en la calle 1 N° 7-114 de la Plata- Huila, lugar donde se realizaron diligencias de registro y allanamiento el 29 de julio de 2015⁴⁰ y el 8 de mayo de 2018⁴¹, con las coordenadas geográficas N 02° 22'48.9" W 75° 53' 16.0", corresponde al mismo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 204-35021.
7. Oficiése al Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, a fin remita copia de la solicitud y la orden de registro y allanamiento cumplida el 4 de octubre de 2017 al inmueble ubicado en la Calle 5 A N° 20-03 lote 15, etapa 1 de esa municipalidad.
8. Librar misión de trabajo al CTI del Huila, a fin de corroborar que el inmueble ubicado en la calle 5 A N° 20-03, lote 15, etapa 1 de Garzón- Huila, lugar donde se realizaron diligencias de registro y allanamiento

³⁸ Folio 54 expediente digital N°1 Fiscalía

³⁹ Folio 70 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁴⁰ Folio 120 a 122 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁴¹ Folio 187 a 188 expediente digital N° 1 Fiscalía

el 4 de octubre de 2017⁴² y el 19 de abril de 2018⁴³ con las coordenadas geográficas N 2° 12'06" w 75° 39'09, corresponde al mismo inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 202-41935.

9. Oficiéase al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, a fin expida copia de la sentencia emitida dentro del radicado 41298 6000 000 2018 00014 seguido contra Juan Camilo García Rodríguez. Además, remita copia del acta de registro y allanamiento, el acta de incautación, de derechos del capturado y su materialización.
10. Oficiéase al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, a fin expida copia de la sentencia emitida contra Deyanira Gaviria en el radicado N° 41001 6000 716 2016 02530.
11. Solicítese a la Notaría Segunda de esta ciudad copia de la escritura pública N° 377 del 2 de marzo de 2004.
12. Líbrese misión de trabajo al CTI del Huila, a fin determine si el inmueble ubicado en la Cra 18 N° 3B- 17 sur, lote 4, manzana 13 de Neiva, lugar donde se realizó diligencia de registro y allanamiento el 7 de diciembre de 2016⁴⁴, corresponde al mismo inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-169686.
13. Solicítese a la Notaría Única de Campoalegre copia de la escritura pública N° 500 del 20 de septiembre de 1996.
14. Líbrese misión de trabajo al CTI del Huila, a fin establezca si el inmueble ubicado en la Calle 14 N° 10-52 de Campoalegre- Huila, lugar donde se practicó diligencia de registro y allanamiento el 24 de febrero de 2012⁴⁵, corresponde al mismo inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-124425.
15. Solicítese a la fiscalía delegada en el presente asunto remita constancia de la **materialización** de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes objeto de extinción de dominio y las actas de secuestro. También, envíe copias legibles de los siguientes folios que hacen parte de la actuación: 1) del folio 186 a 300 expediente digital N° 2; 2) folios 151 a160 del expediente digital N° 3; y 3) copia legible de la escritura pública N° 2331 del 13 de diciembre de 2003 obrante a folio 135 y siguientes del expediente digital N° 2.
16. Solicítese al IGAC copia de la carta catastral y ficha predial de los bienes objeto de extinción de dominio.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes decretados los días **miércoles seis (6) y jueves siete (7) de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**

⁴² Folio 243 a 245 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁴³ Folio 293 a 295 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁴⁴ Folio 172 a 173 expediente digital N° 2 Fiscalía

⁴⁵ Folio 41 expediente digital N° 3 Fiscalía

En 6 de julio se recibirán los testimonios solicitados y decretados a favor de **Medardo Soto, Deyanira Gaviria y Abel Montealegre**; mientras que el 7 de julio se practicarán los testimonios pedidos por **Aldemar y Mariela Quinayas**.

La diligencia se realizará vía teleconferencia a través de la aplicación de Teams, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVID19.

Por último, Oficiese a los apoderados de los afectados para que, en el término de tres (3) días hábiles, informen el correo electrónico de los testigos decretados a su favor. Caso contrario el *link* respectivo será remitido a los profesionales, quienes se encargarán de enviarlo a los declarantes y garantizar su comparecencia.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS